

## **CARLOS AYALA CORAO**

TEXTO DEL DISCURSO LEIDO EN EL ACTO DE INCORPORACIÓN  
COMO INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES, EN EL SILLÓN NÚMERO 28 (\*)

Paraninfo del Palacio de las Academias

Caracas, 8 de mayo de 2012

(\*) Una versión más extensa del Discurso de Incorporación con las citas bibliográficas fue impresa y distribuida en el Acto Protocolar de Incorporación del Académico, cuyas copias reposan en la Biblioteca de la Academia.

1. Señor Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
1. Señores Académicos
2. Señores Presidentes y demás Miembros de las Academias Nacionales aquí presentes,
3. Señores Rectores y Decanos de las Universidades venezolanas,
4. Señor Nuncio Apostólico y demás Embajadores y representantes diplomáticos,
5. Profesores universitarios,
6. Señoras y señores familiares de los académicos José Andrés Octavio y Juan Porras Rengel,
7. Mi querida esposa Carmen, y mis queridos hijos Carlos Alfredo, Corina Isabel y Juan Pablo,
8. Mamá, Purificación Beltrán, hermanos, hermanas y demás familiares,
9. Integrantes de las organizaciones no gubernamentales, defensoras y defensores de derechos humanos
10. Señoras y señores,
11. Amigos y amigas hoy presentes,

Me ha tocado el honor de suceder en el sillón número 28 de esta ilustre Academia de Ciencias Políticas y Sociales, al jurista y filósofo *Juan Francisco Porras Rengel*, quien nació en 1929, en el seno de una familia caraqueña. Desde su temprana edad, desarrolló la pasión por sus tres diosas: La docencia, la filosofía y su mujer, Edilia Efigenia Santana de Porras.

Para dedicarse a la filosofía su hermano, con el pragmatismo característico le dijo: primero tienes que tener con qué vivir para luego cogitar. Y en respuesta, cinco años después, Juan Porras le entregó en 1954 el título de Doctor en Ciencias Políticas y Abogado con mención *Summa Cum laude* de la Universidad Central de Venezuela (UCV).

En el interin de este propósito, cuando cerraron la UCV, se dedicó a estudiar filosofía con el maestro Juan David García Bacca, y entre 1962 y 1963 realizó un curso de Filosofía del Derecho de la Universidad de Roma. Juan Porras comenzó a dictar clases en la UCV aun antes de graduarse y allí permaneció prácticamente hasta sus últimos días. Porras fue así un abogado de profesión y un filósofo de vocación. Su cátedra de *Filosofía del Derecho* es una referencia para varias generaciones de abogados, y para profesionales de las más diversas disciplinas en sus cursos de doctorado.

Su obra sobre la *jurisprudencia laboral*, constituye un aporte singular a esta disciplina. En fin, Juan Francisco Porras Rengel, “ninguno como él” como se presentaba jocosamente, expresaba la integridad, seguridad y sentido del humor con las que vivió este jurista, filósofo, músico, intelectual y humorista caraqueño.

El profesor Porras electo como individuo de número de esta ilustre Academia en el año 2009, no pudo llegar a incorporarse ya que sorpresivamente murió al año siguiente. No obstante, ello nos permite que hagamos también una merecida referencia al académico causahabiente anterior en este sillón número 28.

Se trata del *Dr. José Andrés Octavio*, nacido en Boconó en 1919. En 1943 se graduó de Doctor en Ciencias Políticas y de Abogado con mención “Sobresaliente” en la UCV. EL Dr. Octavio pronto se convirtió en uno de los juristas más importantes del Derecho Tributario Venezolano y Latinoamericano. Su aporte se complementó como miembro de institutos y profesor de diversas especialidades del Derecho Tributario, las cuales incluyeron su condición de Profesor de Impuesto sobre la Renta en los cursos del Ministerio de Hacienda, Profesor de Finanzas Públicas de la UCV; Profesor de Derecho Tributario en el Post-Grado de la UCV; Individuo de Número de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario de la cual fue nombrado Presidente Honorario; y Miembro del Directorio del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario y Presidente del mismo.

Su vasta obra en materia tributaria comenzó con su tesis de grado, la cual versa sobre la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 1943, que luego profundizó en su *Curso elemental de impuesto sobre la Renta*. Entre finales de los años ochenta y principios de los noventa, actuó como Consejero del grupo redactor del Modelo *de Código Tributario para la América Latina* que sirvió de base, entre otros, para el Código Orgánico Tributario de Venezuela. Posteriormente publicó sus *Comentarios Analíticos al Código Orgánico Tributario*.

Su contribución al país incluyó su dedicación a la función pública como Controlador General de la República entre 1976 y 1979; y como Ministro de Estado, Presidente de la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, entre 1992 y 1993.

Por todo ello, la incorporación del Dr. Octavio a esta Academia representó un aporte valioso por sus conocimientos y la experiencia en el área del Derecho Tributario.

\*

Hoy agradezco a los miembros de esta Corporación Académica el honor que me hicieron al elegirme como Individuo de Número para suceder en el sillón número 28 a estos ilustres juristas. Recibo este reconocimiento con sincera humildad y confirma mi compromiso con el país y con nuestra profesión. Esta elección tiene además para mí un emotivo significado familiar, ya que varios de mis tíos abuelos Ayala Duarte fueron miembros de las ilustres academias venezolanas, entre ellos, José Ramón Ayala Duarte, quien regentó el sillón número 9 de esta misma Academia entre los años 1933 y 1966, el cual ocupa actualmente Pedro Nikken, mi gran amigo y doctor en derecho internacional de los derechos humanos, quien hoy me hora al recibirme con sus palabras en mi incorporación a esta Academia.

\*

Las regulaciones de la Academia exigen que el nuevo miembro elabore y presente un trabajo académico con ocasión de su incorporación. En mi caso he presentado una investigación original titulada ***Del Diálogo Jurisprudencial al Control de la Convencionalidad***, el cual trata sobre un fascinante fenómeno

jurídico contemporáneo en pleno desarrollo, relativo a la construcción del Derecho con base en los principios y valores que emanan de la convergencia de la jurisprudencia de las diversas jurisdicciones, que lejos de dispersarlo está permitiendo su integración en un nuevo Derecho Universal.

Dicho intercambio se fundamenta en una sólida base de un *ius commune universalis* o derecho común universal, que nos recuerda al propio derecho natural ya que se fundamenta en los valores que emanan de la dignidad de la persona humana, expresados en los derechos humanos.

Los derechos han sido el motor fundamental de las luchas de la humanidad por un orden más justo. El nacimiento del Derecho Constitucional estuvo impulsado y motivado por la idea de que sólo un estado y un gobierno sujetos a la regla del derecho objetivado con una separación de poderes y fundado en el respeto a la soberanía popular, podían garantizar la libertad y los derechos.

Ese constitucionalismo de los derechos, inicialmente de corte liberal, va a evolucionar a comienzos del siglo XX, hacia un constitucionalismo de contenido social, con la influencia particularmente relevante de la Constitución de la República Alemana de Weimar y la Constitución de la Revolución Mexicana.

Pero las atrocidades cometidas contra la humanidad por los regímenes nazistas, fascistas y comunistas, en nombre de la *soberanía estatal absoluta*, así como la consecuente incapacidad de la Liga de Naciones para impedir la guerra civil española y sobre todo, la Segunda Guerra Mundial, acabaron con los viejos paradigmas y provocaron el nacimiento de un nuevo orden mundial.

Este se encuentra reflejado en los propósitos de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas relativos al “respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”

Esta *internacionalización de los derechos* va a producirse tanto en los ámbitos regionales europeo, americano y africano, como en el universal de las Naciones Unidas

Lo novedoso de este movimiento jurídico internacional fue atribuirles a los individuos la cualidad de sujetos de derecho internacional para reclamar ante las correspondientes jurisdicciones nacionales e internacionales, el cumplimiento de las obligaciones de los estados derivadas de los derechos humanos. En este sentido, los tratados de derechos humanos se convierten en un “instrumento constitucional de orden público”.

Este fenómeno no habría sido posible sin la apertura y *universalización* a su vez del Derecho Constitucional, para configurar un nuevo Derecho Constitucional Universal, con una soberanía sujeta a la democracia, al estado de derecho y a los derechos humanos.

Este nuevo constitucionalismo democrático se abre así a las fuentes internacionales de los derechos, mediante diversas técnicas normativas ya sean declarativas, de complemento, de interpretación e incluso de constitucionalización de los tratados sobre derechos humanos. Esta ampliación democrática de los derechos en ese doble sentido, ha llevado a Norberto Bobbio a afirmar que estamos viviendo la “edad de los derechos”. En definitiva, el Derecho Constitucional democrático y universal ha venido paulatinamente configurándose

como un *Derecho Constitucional de los derechos*, que converge y se refuerza en el orden interno con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se está configurando así un nuevo *Estado no sólo de Derecho sino de los derechos*. De allí que estemos ante una nueva concepción democrática de la soberanía, que podemos denominar también la *soberanía de los derechos*, la cual limita y obliga al poder de los Estados, desde una doble fuente: la constitucional y la internacional, con el objeto y propósito de proteger nacional y universalmente a la persona humana.

Como consecuencia de ello, los tribunales nacionales realizan las interpretaciones judiciales de esos derechos de doble fuente normativa. Estas interpretaciones, particularmente cuando emanan de las jurisdicciones constitucionales, son fuentes de Derecho. Y por su lado, los tribunales internacionales competentes, al aplicar las normas internacionales sobre derechos humanos contenidas en los tratados, igualmente establecen interpretaciones de los mismos, que se convierten en fuente autorizada de Derecho (*Derecho interpretado*).

Se trata en definitiva de valores constitucionales universales, que son compartidos por las democracias contemporáneas y que permiten hablar de un *espacio común de los derechos*. Esa recepción por los tribunales nacionales del derecho internacional interpretado judicialmente, responde así al principio de la *fiel adecuación* de la jurisprudencia nacional a la jurisprudencia internacional de los derechos.

Sin embargo, el hecho de que un tribunal simplemente haga referencia a la jurisprudencia de otro tribunal, no constituye un diálogo jurisprudencial. Éste solamente ocurre cuando el tribunal

receptor de la jurisprudencia la analiza razonadamente (*reasoning*), y explica y aplica su significado y alcance en la decisión del caso (*ratio decidendi*).

Esa confrontación con sus propios antecedentes que debe hacer el tribunal que recibe la jurisprudencia, a través de un proceso de argumentación, es la que va a permitir el verdadero diálogo jurisprudencial (*dialogical interpretation*). De esta forma, la jurisprudencia “recibida” produce una verdadera “fertilización” en la jurisprudencia “receptora” (*cross fertilization*).

### ***EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL ENTRE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES***

En el trabajo desarrollamos un primer nivel de diálogo jurisprudencial que es el que tiene lugar entre las altas jurisdicciones constitucionales de los estados.

Si bien en este supuesto se trata de una jurisprudencia “extranjera”, tanto las normas constitucionales como los principios que subyacen en ellas justifican la búsqueda y la ponderación de soluciones convergentes a problemas comunes.

Este diálogo jurisprudencial entre tribunales constitucionales es particularmente relevante en Europa, muy particularmente en la zona centro-occidental, lógicamente incentivado por la existencia de un espacio jurídico común europeo.

Pero sin lugar a dudas, en el mundo actual el tribunal constitucional más abierto al diálogo jurisprudencial con otros tribunales equivalentes es el de Suráfrica. Dicha apertura está incluso exigida por su propia Constitución, la cual establece que la interpretación de los derechos constitucionales (*Bill of Rights*) por sus cortes y tribunales promoverá los valores propios de una sociedad

democrática basados en la dignidad humana, la igualdad y la libertad, tomando en consideración el derecho internacional y considerando el derecho extranjero. Esta cláusula ha sido aplicada por la Corte Constitucional sudafricana de manera extensa, para darle recepción a la jurisprudencia constitucional comparada, especialmente la alemana, canadiense, norteamericana, india, británica, australiana y la neozelandesa, así como la de diversos países africanos.

En el ámbito latinoamericano, los tribunales constitucionales y sus equivalentes, suelen hacer abundantes referencias a la jurisprudencia constitucional comparada, particularmente a la española, norteamericana, francesa, alemana e italiana. Un buen ejemplo de ello ha sido la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal brasileño a partir del caso *Siegfried* en materia de libertad de expresión, con una amplia referencia a la jurisprudencia constitucional comparada coincidente de Alemania, España y Estados Unidos de América. Sin embargo, no es común el diálogo entre los altos tribunales latinoamericanos, ya que como hemos dicho sus sentencias comúnmente sólo invocan a la jurisprudencia europea y a la norteamericana.

En el caso de Venezuela, es notorio cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia recurre con frecuencia a las citas de la jurisprudencia constitucional extranjera, tanto europea como incluso norteamericana, pero sin que la integre en el razonamiento para su decisión y sin realizar un ejercicio de ponderación. En el trabajo de incorporación se hace mención a sentencias en este sentido, como fue el caso *Ascander Contreras del año 2000*.

## ***EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL ENTRE EL TEDH Y CORTE IDH***

Un segundo nivel de diálogo jurisprudencial que desarrollo en mi trabajo de incorporación es el que está teniendo lugar entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se ha reforzado mediante diversos acuerdos, intercambios y otros mecanismos de cooperación.

La Corte Interamericana desde su primera sentencia ha recurrido con naturalidad y frecuencia a la jurisprudencia de su par europeo. Así, en el caso *Velásquez Rodríguez*, para resolver un vacío interpretativo respecto a la aplicación de oficio de disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que no habían sido invocadas por las partes, la Corte hizo referencia razonada a la jurisprudencia del Tribunal Europeo en el caso *Handyside*. A su vez esa jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso *Velásquez Rodríguez* ha sido recogida por el Tribunal Europeo, entre otros en el caso *Akdivar*.

En el caso *Apitz Barbera y otros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo contra Venezuela*, relativo a los estándares sobre la independencia e imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana citó y aplicó al caso, los criterios jurisprudenciales del Tribunal Europeo en los casos *Pullar, Fey, Daktaras, Piersack y De Cubber*.

Por su parte, el Tribunal Europeo ha continuado dialogado con la Corte Interamericana en otros temas de su jurisprudencia. Así, en el caso *Stoll*, el Tribunal Europeo dialogó con la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes*, para razonar su recepción en materia de acceso a la información pública.

## ***EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL ENTRE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LOS TRIBUNALES NACIONALES***

Un tercer nivel de diálogo jurisprudencial es el que tiene lugar entre los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales de derecho interno, particularmente con las altas jurisdicciones nacionales. Sin embargo, este diálogo es diferente, ya que en la interpretación de los derechos fundamentales y constitucionales en general, los tribunales nacionales deben asumir la armonización conforme a la interpretación final y auténtica dada por el tribunal internacional regional respectivo.

De allí que, la eficacia de las interpretaciones de esas normas de textura abierta sobre los derechos, realizada por los tribunales internacionales respectivos, termine teniendo el valor de “norma interpretada”, ejerciendo un efecto *armonizador* en los ordenamientos jurídicos nacionales.

Se trata de una relación de enriquecimiento mutuo (*cross-fertilization*) para ambas jurisdicciones, producto de un evolucionado *pluralismo constitucional* que algunos han referido como *un constitucionalismo en red*.

Como bien lo ha dicho García Roca, el objetivo es transitar de un sistema *binario* a un sistema *integrado* de derechos, en la búsqueda de un *espacio común de los derechos*, consistente en unos “mínimos comunes” definidos por el tribunal internacional, más allá de los cuales, las jurisdicciones nacionales pueden expandir sus interpretaciones, conforme al principio de progresividad.

### ***El caso europeo***

La jurisprudencia del Tribunal Europeo desde su creación en 1959 ha sido de gran impacto tanto por la calidad como por la cantidad de sus sentencias. Esta labor ha tenido un apreciable efecto en el diálogo y en la recepción de su jurisprudencia por las altas jurisdicciones nacionales europeas, especialmente por sus tribunales constitucionales.

En ese sentido, Vergottini ha llamado la atención de una tendencia manifiesta por parte del Tribunal Europeo, a considerar su jurisprudencia válida, “no sólo para los casos expresamente decididos, desplegando por tanto efectos *generales* incluso para los Estados no implicados en el procedimiento”, o incluso respecto al mismo Estado con efectos hacia casos futuros.

En los países de Europa centro-oriental, sus recientes democracias han establecido ordenamientos jurídicos en los cuales se reconoce la jerarquía constitucional o supra legal del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y como consecuencia de ello, sus tribunales se sujetan normalmente a esa normativa y adecúan su jurisprudencia a la del Tribunal Europeo.

### ***El caso interamericano***

En las Américas, el diálogo entre sus altas jurisdicciones nacionales con la Corte Interamericana, comenzó progresivamente desde los años noventa en países como Argentina, Colombia y Costa Rica.

Esta evolución ha llegado hoy en día a un nivel de recepción de la jurisprudencia interamericana por parte de la mayoría de los Estados partes de la Convención Americana que han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, la cual ha

permitido el desarrollo de un diálogo jurisprudencial maduro. Sin embargo, este proceso no ha sido fácil, ya que como lo advierte Sagüés, la justicia doméstica a veces se ha resistido a la justicia internacional, debido a una diversidad de factores gnoseológicos de falta de información, psicológicos y de inadaptación, incompreensión, hedonismo y narcisismo, además de los ideológicos y políticos relativos al techo de la soberanía nacional.

No obstante, este diálogo jurisprudencial en marcha ha permitido desarrollar por parte de los tribunales nacionales, diversas categorías mediante las cuales estos últimos fundamentan la amplia recepción de la jurisprudencia interamericana.

#### ***EL CARÁCTER VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA***

En la evolución hacia un grado mayor de intensidad en la recepción de la jurisprudencia interamericana, los tribunales nacionales han venido otorgándole el carácter jurídico “vinculante”, incluso en los casos en los cuales el Estado no fue parte del proceso ante la Corte Interamericana.

Entre otros ejemplos, en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *caso Radilla*, estableció como jurisprudencia el *carácter y los efectos vinculantes* de las sentencias internacionales dictadas por la Corte Interamericana, para todos los órganos del Estado cuando éste ha sido parte en los procesos concretos; y como “criterio orientador” ineludible en todos los demás casos.

En esta categoría podemos ubicar también a la Corte Suprema de Justicia Argentina con ocasión de los casos *Videla* y *Simón*, en los cuales declaró que la jurisprudencia de la Corte Interamericana

constituye una “pauta imprescindible de interpretación”, cuya aplicación resulta “imperativa”.

El *carácter y efecto vinculante* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana para los tribunales constitucionales ha sido igualmente desarrollado con gran profundidad y amplitud por el Tribunal Constitucional peruano en el caso *Colegio de Abogados del Callao*.

Así mismo, la Corte Constitucional colombiana ha declarado la naturaleza *vinculante* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en diversas sentencias desde 1999, llegando recientemente a establecer en el caso *de inconstitucionalidad Parcial del Código de Procedimiento Penal*, el desconocimiento de la cosa juzgada cuando las sentencias internacionales determinen que ha habido impunidad en los casos de violaciones a los derechos humanos. El Consejo de Estado colombiano ha extendido los efectos obligatorios de la “cosa juzgada internacional” a casos sustancialmente similares a los contenidos en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia chilena en el caso *Manuel Rojas*, calificó de *obligatorio* el derecho internacional de los derechos humanos.

### ***EL DIÁLOGO JUDICIAL TRANSNACIONAL***

El diálogo judicial entre los diversos tribunales internacionales y nacionales, no sólo tiene lugar en las modalidades antes referidas, sino que además, las altas jurisdicciones nacionales también le vienen dando recepción a la jurisprudencia sobre los derechos, elaborada por otros tribunales internacionales incluso fuera de la

esfera de su jurisdicción. A ese diálogo los hemos denominado “transnacional”, en virtud de trascender las naciones y jurisdicciones propias. Ello confirma en definitiva, la tesis de que estamos ante la presencia de un derecho universal, cosmopolita y común, basado en los mismos valores, donde el desarrollo de los contenidos y proyecciones de los derechos es una tarea compartida en la cual convergen todos los tribunales del mundo.

Ya hemos visto, el ejemplo del Tribunal Constitucional surafricano, y en Latinoamérica, la apertura a ese tipo de diálogo ha sido llevada a cabo, entre otros, por el Tribunal Supremo Federal Brasileño, en la citada sentencia del caso *Siefried*.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia de México fundamenta sus sentencias en una gran pluralidad y diversidad de sistemas jurídicos, pero que coinciden en el razonamiento ponderado acogido por la decisión. Éstos se refieren, no sólo al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sino entre otros, al Tribunal Europeo y a varios casos nacionales de países europeos y de otros como Canadá, Israel y Sudáfrica.

#### ***HACIA EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD***

Esa rica y maravillosa evolución que ha venido desarrollándose a nivel nacional e internacional sobre la base de un diálogo jurisprudencial en los términos expuestos, ha permitido que cada vez más los tratados sobre derechos humanos y su interpretación judicial internacional, se conviertan en el parámetro obligatorio de base mínima, en la aplicación e interpretación de los derechos por el derecho interno de los estados.

De esta evolución ha nacido recientemente el concepto del *control de la convencionalidad*, que consiste en la obligación de los órganos del Poder Público del Estado de adoptar y adaptar sus actos al parámetro a *la Convención Americana en los términos interpretados por la Corte Interamericana*. De allí, que todos los actos y actividades del Estado estén sometidos a este control, comenzando con la propia Constitución y continuando con las leyes, los actos administrativos, las sentencias y los demás actos estatales. Se trata en definitiva de la aplicación práctica del principio de *ius cogens* de derecho internacional codificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual, un Estado no puede alegar su derecho interno para pretender excusarse del cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Se trata así de la consecuencia de la *supremacía del tratado* sobre derechos humanos y de las obligaciones que de éste se derivan para el Estado. De manera similar a la *supremacía de la Constitución* tanto formal como de sus contenidos materiales en el orden interno en los términos interpretados por el tribunal constitucional, el tratado sobre derechos humanos es norma superior del ordenamiento jurídico, en los términos interpretados auténticamente por el tribunal internacional competente, en este caso, por la Corte Interamericana.

De esta forma, esos tratados sobre derechos humanos integran el *bloque de la convencionalidad* constituido por las normas contenidas en dichos instrumentos que junto con la interpretación judicial internacional auténtica sobre su contenido, configuran el parámetro mínimo de referencia de la conformidad del derecho interno.

## ***EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL INTERNACIONAL***

Si bien el término *control de la convencionalidad* fue por primera vez acuñado por la Corte Interamericana en su sentencia en el caso *Almonacid Arellano*, la Corte siempre había ejercido implícitamente este control.

Como antecedente debemos mencionar que desde las sentencias de la Corte Interamericana contra Perú en el caso *Castillo Páez* en 1997 y 1998, y más precisamente desde la sentencia en el caso *Barrios Altos* en 2001, todos los Estados partes en la Convención Americana habían tomado conocimiento que las *leyes de amnistía*, que impiden la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de crímenes graves contra los derechos humanos, son violatorias de dicho tratado.

Sin embargo, en el 2006 es decir, a nueve y ocho años respectivamente de las citadas decisiones del caso *Castillo Páez* y cinco años después del caso *Barrios Altos*, la Corte Interamericana tuvo que decidir de nuevo en el caso *Almonacid Arellano y otros contra Chile*, lo concerniente a la validez de las *leyes de autoamnistía* en ese Estado.

La Corte Interamericana le reiteró al Estado chileno que la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana ya había sido expresamente determinada desde el caso *Barrios Altos*, por lo cual, su Decreto Ley de Autoamnistía carecía de efectos jurídicos y no podía seguir representando un obstáculo para la investigación y sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad.

La aplicación del control de la convencionalidad en el derecho interno ha sido recientemente desarrollado por las altas jurisdicciones latinoamericanas, dando lugar a un interesante *diálogo bidireccional* con la Corte Interamericana ahora por parte de esos tribunales de derecho interno, como ha ocurrido en el Tribunal Constitucional peruano, y de manera notable en la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el caso líder *Mazzeo*, el cual, afirmó con meridiana claridad el deber de los jueces de los Estados de ejercer el “control de convencionalidad” con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Es relevante constatar, cómo estas respuestas jurisprudenciales al diálogo por parte de los tribunales estatales, han sido a su vez escuchadas y tomados en cuenta por la propia Corte Interamericana. En efecto, más recientemente, a partir de los años 2008 y 2009, la Corte Interamericana ha comenzado a invocar la jurisprudencia de los propios tribunales de los Estados que le han dado recepción a su jurisprudencia.

Así, el diálogo jurisprudencial en ejercicio del control de la convencionalidad, se ha desarrollado bidireccionalmente en torno a *temas sustanciales*, por parte, entre otros, de La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina en el caso *Simón*, por la Corte Suprema de Justicia de Chile *en el caso Sandoval*, por el Tribunal Constitucional de Perú en el caso *Martín Rivas*, por la Suprema Corte de Justicia de Uruguay en el caso *Sabalsagaray*, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en el *caso de la Ley de Amnistía*, y por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en el caso de *la Masacre de Segovia*.

## ***EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD Y EL LÍMITE A LAS MAYORÍAS EN UNA DEMOCRACIA***

Un tema esencial sobre el cual se ha pronunciado la Corte Interamericana en el ejercicio del control de la convencionalidad tiene que ver con la cuestión de si una ley incompatible con los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, puede justificarse en virtud del principio de las mayorías en una democracia. Es decir, si el pueblo en una democracia puede “validar” esas leyes mediante una decisión “soberana”. La Corte Interamericana abordó el tema en el caso *Gelman* desde una posición magistral, en primer lugar, al afirmar que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. Y, en segundo lugar, que en todo caso, la aprobación popular de una ley incompatible con la Convención Americana, no le concede legitimidad ante el Derecho Internacional.

Es admirable cómo esta solución interpretativa fundamental a la cual llegó la Corte Interamericana en el caso *Gelman*, se encuentra respalda por las soluciones dadas por varios tribunales alrededor del mundo, que han decidido excluir del voto popular aquellas materias que disminuyen o degradan los derechos, como han sido los casos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la Corte Constitucional de Colombia, de la Confederación Suiza, varios tribunales de Estados Unidos de América incluida la Corte Suprema de California y la Corte Suprema Federal, y la Corte Constitucional de Suráfrica.

De allí resulta claro un concepto fundamental: que la democracia no es sólo el gobierno de las mayorías, ya que éstas en todo caso tienen como límite a los derechos humanos. Esta noción nos recuerda en definitiva, que los derechos nacieron como una protección de la persona frente al poder y a las propias mayorías.

### ***UN DIÁLOGO INTERRUMPIDO UNILATERALMENTE***

El diálogo jurisprudencial supone por ello, el funcionamiento del Estado de Derecho con la garantía de la independencia de los poderes. En el caso de Venezuela, el diálogo del Estado y particularmente de su Tribunal Supremo de Justicia con la Corte Interamericana, no solamente no ha comenzado, sino que ha sido *interrumpido a priori* por el primero. En la sentencia internacional del caso *López Mendoza*, la invitación formulada por la Corte Interamericana para desarrollar un diálogo jurisprudencial con el Estado venezolano para que sus tribunales ejercieran el control de la convencionalidad, sobre la incompatibilidad de la ley interna relativa a las inhabilitaciones políticas por vía administrativa, fue respondida con un desplante por el propio tribunal nacional.

En efecto, con un razonamiento errado inexcusablemente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró “inejecutable” el fallo de la Corte Interamericana, al igual que lo había hecho antes respecto al fallo de la misma Corte en el caso *Apitz Barbera*, relativo a destitución arbitraria de los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, citando increíblemente como precedentes, las sentencias dictadas por los tribunales militares peruanos durante el régimen de Fujimori. Esta sentencia en realidad lo que hizo fue formalizar los desacatos e

incumplimientos de los fallos internacionales que vienen ocurriendo desde el año 2.000. Pero esta sentencia del Tribunal Supremo venezolano no se quedó allí, sino que le solicitó al Ejecutivo Nacional que procediera a “denunciar” la Convención Americana. Ello evidencia, que al menos desde el año 2008 los poderes públicos nacionales estaban atentando contra la Constitución de 1999 para pretender arrebatarles a las personas su derecho a la protección internacional. En este sentido, la propuesta formulada en días pasados por el Presidente de la República y aplaudida sin recato por las cabezas de los poderes nacionales, de salirse de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, confirma que estamos ante el peligro una grave e inaceptable regresión inconstitucional de los derechos de todos y todas.

En efecto, la falta de independencia del poder judicial que ha venido siendo denunciada por juristas nacionales, así como reconocidas ONG's nacionales e internacionales, colegios de abogados, diversos órganos y organismos internacionales tanto en el ámbito interamericano como de las Naciones Unidas, y que ha sido ratificada por decisiones de nuestro Tribunal Supremo y por declaraciones de sus integrantes, ha generado, por un lado, la *impunidad* de los delitos en general y en especial de las violaciones a los derechos humanos; y por el otro, casos de injustas persecuciones a la disidencia por motivaciones políticas. En ambos casos, tanto las víctimas que no pueden obtener justicia en el país como las víctimas de la injusticia de la llamada justicia, sólo les queda el recurso de acudir a las instancias de protección internacional. Y una instancia fundamental como es la Comisión Interamericana es la que el Gobierno pretende arrebatarle a la gente, en vulneración a la

Constitución especialmente a sus artículos 19, 23, 31 y 329, así como a los compromisos adquiridos en diversos instrumentos internacionales, incluida la Carta Democrática Interamericana.

Pero permítanme decirles, que a pesar de todos estos peligros y asechos soy optimista. Estoy convencido de que al final prevalecerá la democracia, la paz y la justicia, y que esta experiencia hará que los derechos y su protección efectiva tanto nacional como internacional, se convierta en una cláusula pétrea que nos permitirá preservarlos para las futuras generaciones.

En todo caso, el Tribunal venezolano representa una excepción a la corriente mayoritaria, de un diálogo contemporáneo, maduro, fluido y respetuoso que actualmente existe entre la Corte Interamericana y los tribunales latinoamericanos. Un diálogo que no es un monólogo y que obviamente espera y admite las críticas jurídicas. Un diálogo judicial que tiene por objeto, no sólo el cumplimiento de compromisos formales, sino la búsqueda de la protección de la persona humana conforme a valores y estándares universales comunes.

#### ***EPÍLOGO: HACIA UN DIÁLOGO JUDICIAL MUNDIAL MULTIDIRECCIONAL***

El mundo actual, en medio de algunas contradicciones y algunos reveses, continúa en una tendencia mayoritaria progresiva a la democratización y a la vigencia universal de los derechos. En esta tendencia el Derecho ha jugado y jugará un rol fundamental. El mundo se ha “juridificado” y a la vez se ha *judicializado* democráticamente.

En la actualidad existen más de cincuenta tribunales y órganos cuasi-judiciales internacionales, la mayoría de los cuales se han

creado en los últimos veinticinco años. Ante esta realidad se ha planteado que estamos ante un emergente “sistema judicial internacional”.

Esos tribunales internacionales entre sí como los tribunales nacionales, forman parte de una “red”, donde muchas veces interpretan los mismos instrumentos jurídicos internacionales. De allí la responsabilidad de todos los tribunales de contribuir a ese sistema mediante el diálogo y el razonamiento responsable de sus decisiones.

Esa responsabilidad en la argumentación de las decisiones judiciales, no sólo se debe a que en la misma se basa la legitimidad de sus decisiones, sino también porque cada tribunal tiene una responsabilidad no sólo local sino mundial, de hacer sus aportes a la construcción de ese *Derecho Judicial Universal*.

Un tribunal que razona y decide arbitrariamente en contra de los valores y principios comunes universalmente aceptados sobre los derechos, se deslegitima ante todo el mundo. Sólo si el abandono de una interpretación universal responde a un razonamiento articulado, que resista los test rigurosos derivados de las exigencias de una sociedad democrática, como son el de la progresividad más favorable de los derechos, de lo razonable y en definitiva, de lo justo, ese cambio podrá entrar en el círculo virtuoso de aportar a su vez a la evolución creciente del sistema de derechos mundial.

Ese emergente diálogo judicial mundial multidireccional con una tendencia ordenada y convergente, sólo será posible si se desarrolla sobre los valores comunes universales, libres y democráticos, liberadores y justos, proyectados en torno a los atributos esenciales

de la dignidad de la persona humana, contenidos en los derechos humanos como la mayor conquista de la humanidad.

El mundo incluida Venezuela, se ha enfrentado a dos modelos antagónicos: el primero, es el de la democracia, los derechos, la transparencia, la libertad, la diversidad, el pluralismo, el progreso, la inclusión social, la igualdad, la paz y la tolerancia; el otro es el del poder centralizado y sin límites, la autocracia, la hegemonía, los privilegios, los abusos, las restricciones, la corrupción, los monopolios, el estatismo agobiante, la pobreza, la discriminación, la violencia y la intolerancia. Pero los derechos y el diálogo jurisprudencial sólo son posibles bajo el primer modelo, por ello los juristas no podemos ser indiferentes, sino que tenemos que luchar por sus valores, ya que en el segundo modelo desaparecen el Derecho y los derechos.

Por ello, terminamos estas palabras recordando la advertencia que nos hizo en 1825 el Libertador y sus consecuencias para el día de hoy: "La justicia, sola, es la que conserva la República"; de lo que se colige también lo contrario, es decir, ¡que la injusticia, sola, es la que termina con la República!

Señoras y señores,

Muchas gracias,

